



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

29 JUN 2021

El apoderado de la parte demandante solicita que el juzgado le dé traslado a la parte ejecutada de la demanda en su contra o que se señale fecha para audiencia, olvidando que la carga de la notificación la tiene la parte actora, tal y como se le ordenó en el auto de mandamiento de pago y que para poder convocar a audiencia la parte demandada debe estar notificada en debida forma, que haya contestado la demanda y propuesto excepciones, lo que no se evidencia en estos momentos.

En cuanto a la notificación a la que se refiere el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que de manera electrónica intenta la parte interesada al aportar constancia de envió el 25/03/2021 al correo electrónico de la demandada, no es posible tenerla como válida, en razón a que falta la constancia de recibido de la parte demandada, no se aportó.

El ultimo inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP dispone que, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”* (subrayado fuera de texto)

Y el 4 inciso del artículo 8 del decreto 806 de 2020 dispone; *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”,* ni el uno ni el otro aportó la parte demandante.

Y para que no quede duda sobre la necesidad de esta constancia la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 enseña que:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo ¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, “[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la petición del apoderado de la parte demandante, por lo contrario, se le requiere para que aporte la confirmación del recibo o el mensaje de datos que acredite la entrega efectiva de la notificación que de manera electrónica resolvió realizar.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00404 -00.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ANDREY JHOUSETH LOPEZ RAMIREZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 24/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El martes 06/04/2021, a las 17:05, se le envió al correo electrónico a la parte ejecutada jhouseth-27@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 06/04/2021 a las 17:06. Tal y como hizo constar empresa de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 06/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo ¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al exped/ente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Serd prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra de **ANDREY JHOUSETH LOPEZ RAMIREZ**, como se dijo en el auto de mandamiento ejecutivo.

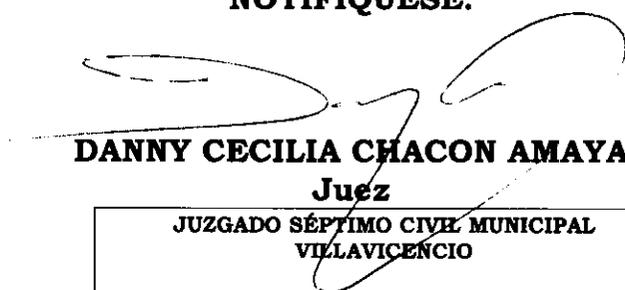
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presente la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$3.525.717,72 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7 contra **GERSON RICARDO OVALLE REITA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 13/11/2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo establece el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El martes 13/04/2021, a las 17:17, se le envió al correo electrónico a el ejecutado gerson.ovalle@correo.policia.gov.co notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE LECTURA se efectuó tal y como consta en pantallazo tomada el día 26/04/2021 donde se acredita por la empresa Mailtraick, haber sido leído el mensaje 13 días antes es decir el 13/04/2021.

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el mismo día que fue enviado, es decir, el 13/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por

el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por el ejecutado, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepcionalmente de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexo al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00456 -00.-

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **GERSON RICARDO OVALLE REITA**, conforme al mandamiento ejecutivo.

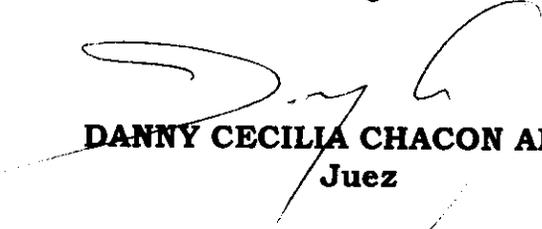
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$2.429.528,52, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **LUZ DELFINA NEIRA DUEÑAS**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 23/03/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

La ejecutada se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El martes 09/04/2021, a las 18:52, se le envió al correo electrónico a la ejecutada licenciadaluz_50@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Interpostal, día 13/04/2021.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 13/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

La ejecutada también se notificó DE MANERA FISICA a la dirección carrera 24 A N°40 A-10 apartamento 1 Barrio Emporia de Villavicencio-Meta, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 08/04/2021, se le envió a la dirección Carrera 24 A N°40 A-10 apartamento 1 Barrio Emporia de Villavicencio-Meta notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE ENTREGA se efectuó tal y como hace constar la empresa de Mensajería Pronto Envios, día 13/04/2021 por Catalina Restrepo quien certificó que la demandada si reside allí.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación de manera física el 13/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto

excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostrara haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra ella, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, el cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **LUZ DELFINA NEIRA DUEÑAS**, como se dijo en el auto de mandamiento ejecutivo.

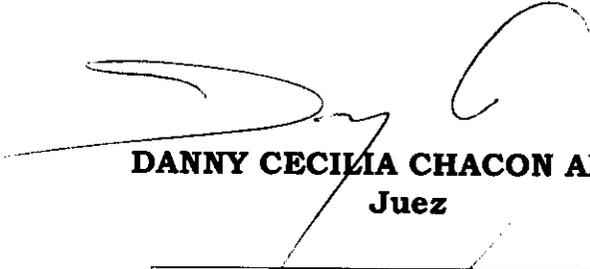
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$809.009,12, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HENRY JUNIOR CALDERON ZARATE**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 25/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El martes 07/04/2021, a las 17:12, se le envió al correo electrónico a la parte ejecutada juniors20584@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 07/04/2021 a las 17:13. Tal y como hizo constar empresa de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 07/04/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y

adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

· "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

· "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00144 -00.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecucion en contra **HENRY JUNIOR CALDERON ZARATE**, como se en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$705.534,36 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE GREGORIO RAMIREZ MEJIA.**

Sea esta la oportunidad para correr el auto del 19 de marzo de 2021 conformidad con el artículo 286 inciso ultimo del Código General del Proceso, toda vez que se cometió un error en la cuantía del proceso, no es como se indicó lo correcto es de mínima, porque el valor de las pretensiones indicadas no superan los 40 smlmv.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 19/03/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El martes 06/04/2021, a las 13:21, se le envió al correo electrónico a la parte ejecutada jmejia3383@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 06/04/2021 a las 13:21. Tal y como hizo constar empresa de mensajería electrónica Domina Entrega Total S.A.S.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 06/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo”, tal y como lo disponen el inciso final

del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

1 "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

2 "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE;

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JOSE GREGORIO RAMIREZ MEJIA**, como se dijo en el auto de mandamiento ejecutivo.

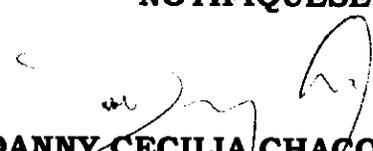
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del inclúyase la suma de \$925.712,32, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante providencia de 28/07/2020, libró orden de pago por las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 08/04/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección calle 27 No.43D - 12 Conjunto Márquez del Buque de Villavicencio, la notificación a que alude el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, recibida por el señor ALFONSO TORRES, tal y como hizo constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Presumiendo el juzgado que el demandado recibió la notificación de manera física el 08/04/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción de mérito contra las pretensiones de la demanda, ni demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARE, aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO RESUELVE;**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA, como se dijo en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría inclúyase la suma de \$1.794.154,56 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 4% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 29/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COFREM contra VIVIANA ANDREA CASTRO PERDOMO Y LINDA KATHERINE CASTRO PERDOMO

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante y la demandada presentan memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

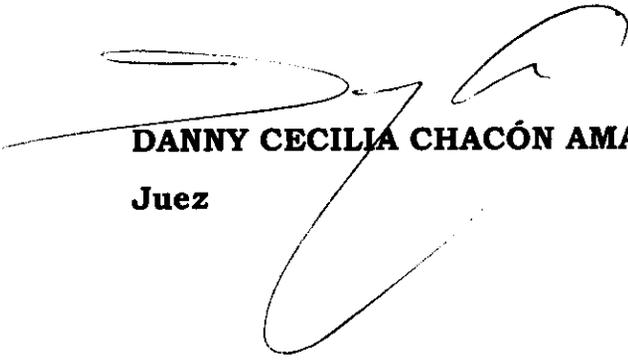
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COFREM contra VIVIANA ANDREA CASTRO PERDOMO Y LINDA KATHERINE CASTRO PERDOMO., por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 05 de febrero de 2021, por las dos partes.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran a disposición de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 28/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00289-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI contra CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA, y FERNANDO ENRIQUE TELLEZ ORTIZ.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y allega paz y salvo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de CONDOMINIO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN SOUCCI contra CLAUDIA PATRICIA QUIROGA SILVA y FERNANDO ENRIQUE TELLEZ

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00311-00

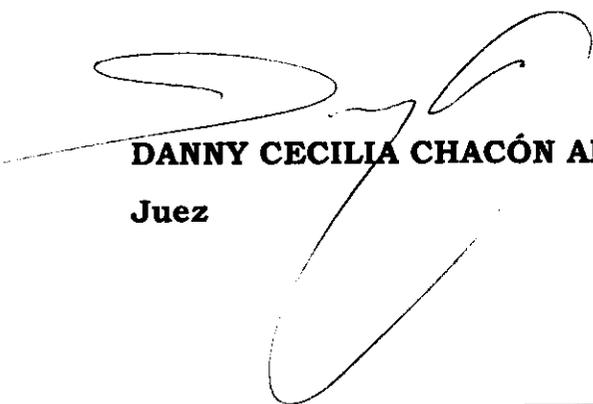
ORTIZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 17/11/2020.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes para este proceso; por secretaría controlase que no exista embargo de remanentes caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran a disposición de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00311-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR contra JHOAN CAMILO MORALES ALFEREZ – NANCY JANETH ALFEREZ.

También se pronunciará el juzgado frente al memorial donde solicitan se reconozca personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

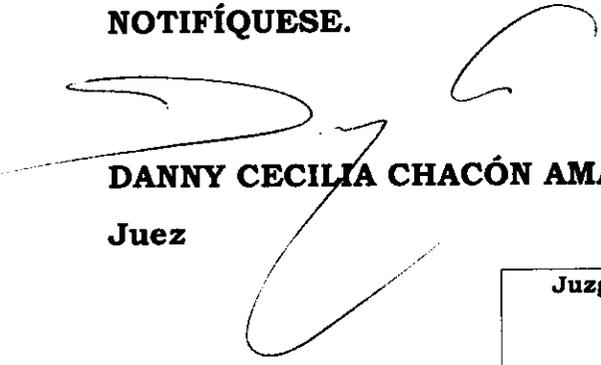
SEGUNDO DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR contra los señores JHOAN CAMILO MORALES ALFEREZ y NANCY JANETH ALFEREZ, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 23 de abril de 2021, por las dos partes.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes para este proceso; pero por secretaría verifíquese si existe embargo de remanentes caso en el cual deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos de la demanda y anexos se encuentran a disposición de la parte demandante en la página de la rama Judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00335-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **AGROMILENIO S.A.**, contra **CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **AGROMILENIO S.A.**, contra **CESAR HERNANDO HENAO VALENCIA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 19/01/2021.

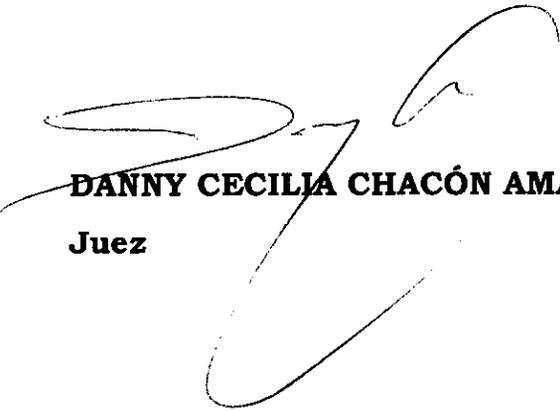
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00454-00

remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00454-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente terminar el presente proceso, dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA con NIT.860.003.020-1 contra FRANCY MILMA SANCHEZ C.C.40.402.366 y si como consecuencia de ello, no es necesario que el despacho se pronuncie respecto a la solicitud de suspensión.

Conforme al artículo 301 del CGP se tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada en razón al memorial que allegó manifestando que tiene conocimiento del mandamiento de pago proferido en su contra.

ANTECEDENTES:

En escrito de fecha 09/04/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora sobre la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00422-00

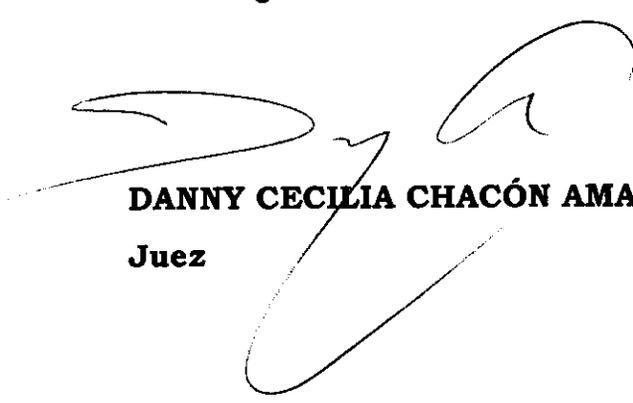
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA con NIT.860.003.020-1 contra FRANNCY MILMA SANCHEZ C.C.40.402.366., por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial recibido de fecha 09/04/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. DESGLOSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte demandante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00422-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **HUMBERTO MEDINA MUÑOZ**, contra **LIGIA GARCIA GARNICA**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

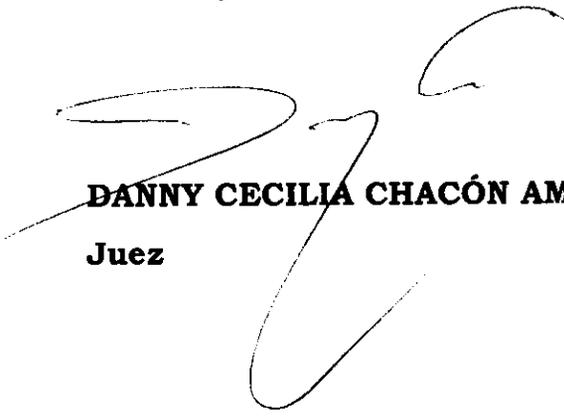
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de HUMBERTO MEDINA MUÑOZ, contra **LIGIA GARCIA GARNICA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 20/01/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00469-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Decide el juzgado la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra FIORENZA ALEJANDRA MORENO ARIAS.

TRÁMITE:

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto afirmando que hubo pago de la obligación y que se levanten la orden de aprehensión del automotor.

CONSIDERACIONES:

Como la solicitud de terminación proviene de la voluntad de la parte actora y por considerarla el juzgado procedente, se accede a ella, dando por terminado este asunto por pago de la obligación y cancelando la orden de aprehensión y entrega del automotor.

Razón por la cual el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado este asunto adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra FIORENZA ALEJANDRA MORENO ARIAS, por pago de la obligación.

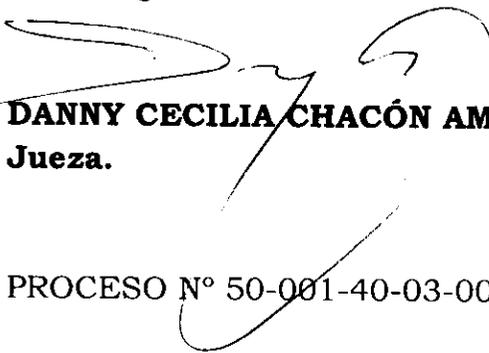
SEGUNDO: Como quiera que el presente tramite inicio en la virtualidad no hay necesidad de desglose de documentos. Por secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por secretaría oficiase a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SIJIN, informando la terminación del presente proceso, y ordenándose la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo con placas INW474.

CUARTO: **No condenar** en costas y perjuicios, por no haber norma general o especial que así lo autorice.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archivense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00511-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021, se notifica a las partes el anterior AUTO por
anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMAN" A**, contra **LEONOR MARCELA CAÑAS ZAPATA**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMAN" A**, contra **LEONOR MARCELA CAÑAS ZAPATA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 20/05/2021.

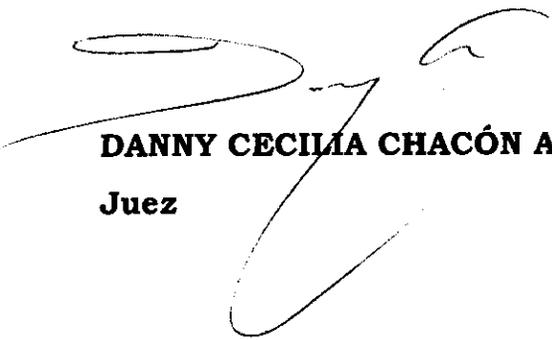
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00527-00

previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00527-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **SOLUCIONES HOLISTICAS E INTEGRALES DEL AGRO S.A.S.** contra **MARTIN LEONARDO VANEGAS OLAYA.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acreditar el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

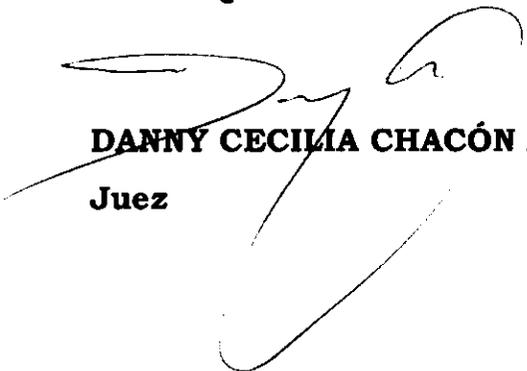
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **SOLUCIONES HOLISTICAS E INTEGRALES DEL AGRO S.A.S.** contra **MARTIN LEONARDO VANEGAS OLAYA.**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 20 de abril de 2021.

SEGUNDO DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran a disposición de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente dar por terminado el presente proceso promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA MARCELA MEJIA RIVERO**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de cánones en mora.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

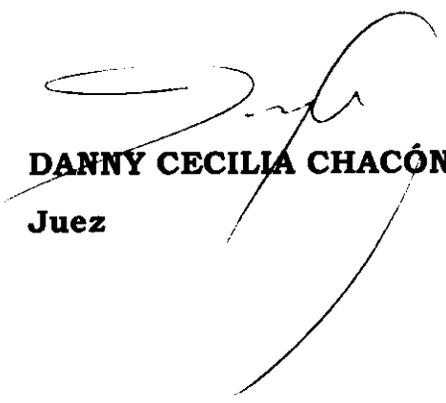
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- LEASING HABITACIONAL de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA MARCELA MEJIA RIVERO**, por PAGO de los cánones en mora, según lo solicitado en el memorial radicado el 05/04/2021.

SEGUNDO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00591-00

de la parte demandante, por lo que no hay documentos por desglosar y entregar.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

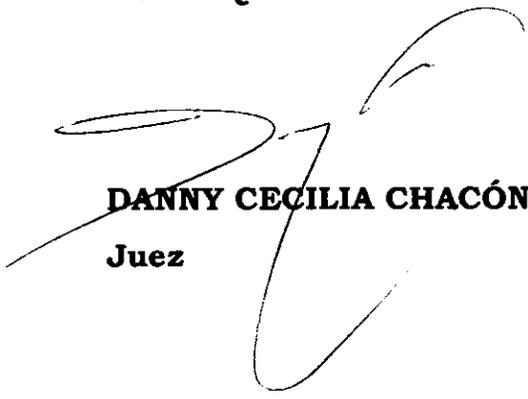
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **AURELIO HERNANDO PERILLA SALAMANCA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 19/05/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este asunto, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00575-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente la solicitud de terminación radicada por la parte demandante dentro de proceso promovido por el ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6** endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **LINA MARIA GUTIERREZ CASALLAS**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como quiera que es viable el despacho;

RESUELVE:

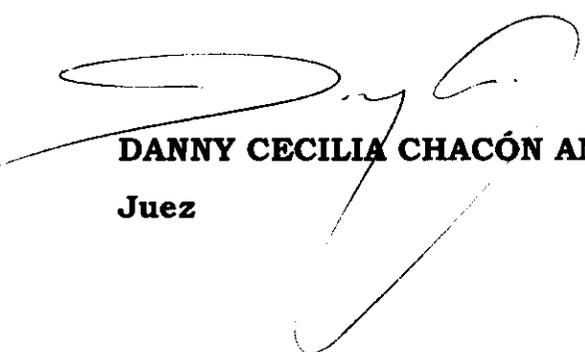
PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6** endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **LINA MARIA GUTIERREZ CASALLAS**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 26/03/2021.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este asunto, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que no hay documentos por desglosar.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00550-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A** contra **OLGA MARIA ROMERO**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA S.A** contra **OLGA MARIA ROMERO**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 29/04/2021.

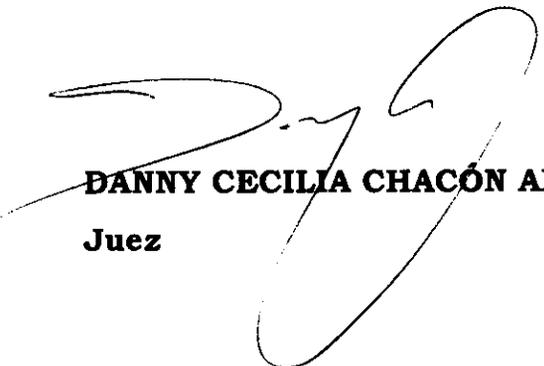
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00547-00

previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P, dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HENRY RAMIRO LOPEZ LANDAETA.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad para solicitar terminación y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA S.A. contra **HENRY RAMIRO LOPEZ LANDAETA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 21/05/2021.

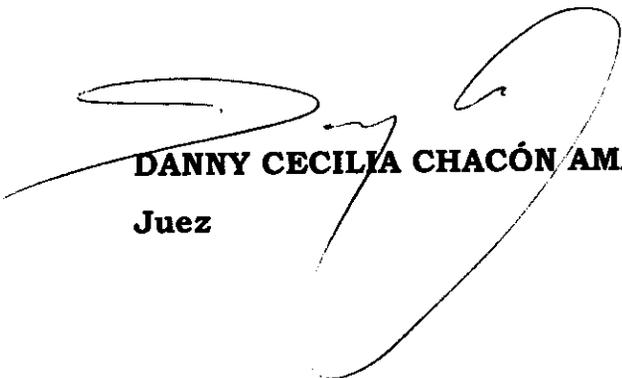
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este asunto, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00697-00

remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00697-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente la solicitud de terminación radicada por la parte demandante dentro de proceso promovido por el ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6** endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **DIANA PATRICIA REY JIMENEZ**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de las cuotas en mora de la obligación; así las cosas, cumplidos como quiera que es viable el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** endosatario del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **DIANA PATRICIA REY JIMENEZ**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 05/04/2021.

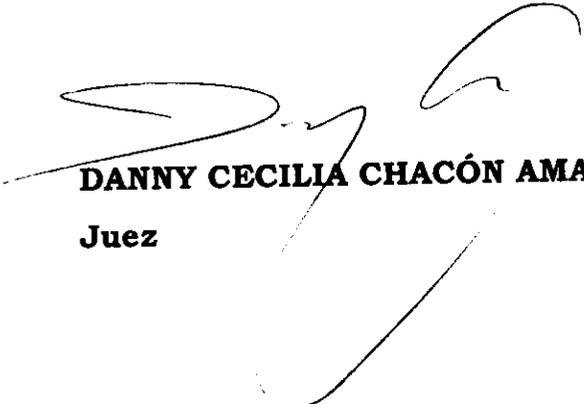
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00687-00

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que no hay documentos por desglosar.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00687-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461 del C.G. del P., dentro del presente expediente, promovido por el ejecutante **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO.**, contra **JAVIER EDUARDO RAMIREZ CORRECHA.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la parte actora quien actúa en causa propia y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos del artículo 461 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO.**, contra **JAVIER EDUARDO RAMIREZ CORRECHA**, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 25/03/2021.

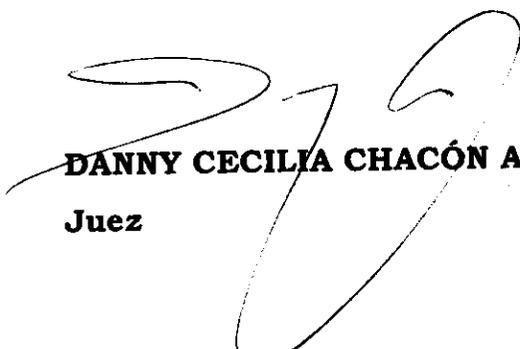
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este asunto, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00623-00

previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que se le ordena la entrega de los títulos ejecutivos a la parte demandada, dado que hubo el pago total de la obligación.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00623-00



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a determinar si es procedente la solicitud de terminación radicada por la parte demandante dentro de proceso promovido por el ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GERMAN ANDRES ESCOBAR CASTELLANOS Y NIDIA ROCIO QUENDO ACOSTA.**

ANTECEDENTES:

En escrito radicado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir y acredita el pago de la obligación; así las cosas, cumplidos como quiera que es viable el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GERMAN ANDRES ESCOBAR CASTELLANOS Y NIDIA ROCIO QUENDO ACOSTA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación, según lo solicitado en el memorial radicado el 01/03/2021.

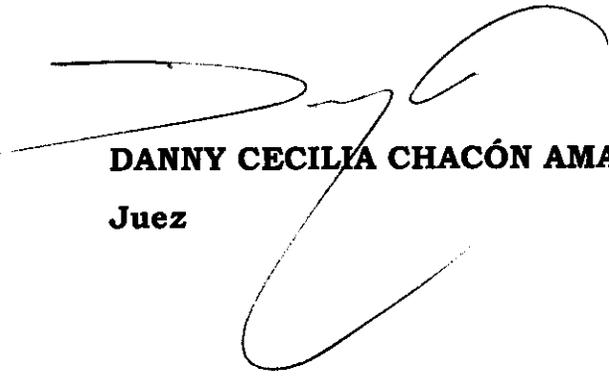
SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares para este proceso, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO. Como quiera que este proceso nació en la virtualidad, todos los documentos que sirvieron como demanda y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, por lo que no hay documentos por desglosar.

CUARTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P., archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.



DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

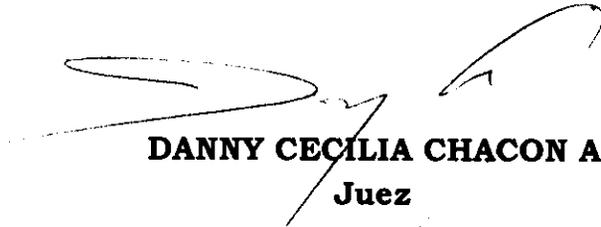


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la anterior solicitud, este estrado judicial acepta la sustitución de poder de conformidad con el artículo 75 del CGP que hace el doctor ALVARO HERNANDO LEAL al abogado ADRIANO MOYANO NOVOA, para representar a la parte demandante dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por incorporado certificado de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C informando que se abstuvo de registrar medida de embargo en razón a que el vehículo no es de propiedad de la demandada LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARI
A**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 73 del CGP el juzgado le reconoce personería jurídica para actuar al abogado LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Como el extremo pasivo allegó poder de representación para este proceso el 09/04/2021, el juzgado le da aplicación al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y tiene por notificada por conducta concluyente a los demandados HERNAN STICK CUTIVA CARABALLO y LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ, en la fecha de notificación de la presente providencia.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado JOHAN STEVEN PRIETO RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandada HERNAN STICK CUTIVA CARABALLO y LEIDY MILENA SIERRA SANCHEZ (artículo 73 del CGP).

En cuanto al traslado de la demanda y sus anexos, se le hace saber a la parte demandada que el presente proceso nació en la virtualidad por tal motivo, la demanda y sus anexos, así como providencias y todo el trámite hasta la fecha se encuentran publicados en el Programa Justicia XXI WEB (TYBA) de la Rama Judicial, con acceso a todo el público en general, en donde podrá fácilmente buscarlos, descargarlos y ejercer su debida defensa, en el término otorgado por la ley. Ver la página: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida> opción: JUSTICIA XXI WEB.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, _____

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARI
A



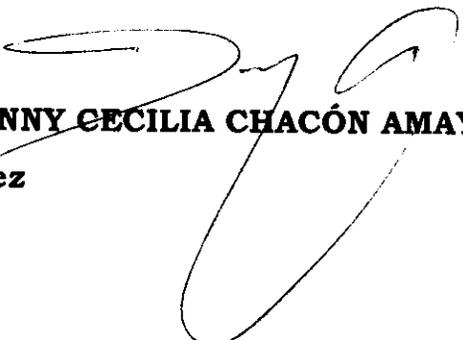
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones y archive de la presente acción, si no fuera porque ya se encuentra rechazado el presente tramite con auto de fecha 18/12/2020 y debidamente archivado.

Como quiere que la presente diligencia nació en la virtualidad, no hay documentos pendientes por devolver a la parte activa, por cuanto los tiene en su poder.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



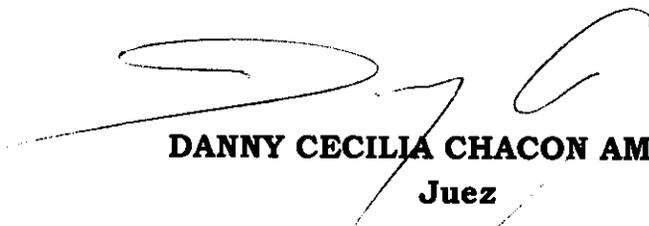
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 76 del CGP, se accede a la renuncia del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



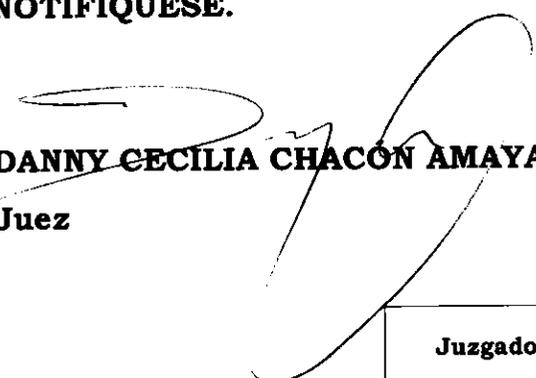
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada la señora **AGUIRRE QUINTERO MARGARITA MARIA**, salvo que haya sido notificada anteriormente por la parte demandante, para cualquier efecto legal, en ese caso se tendrá en cuenta la notificación que haya ocurrido primero.

Como quiera que la solicitud de terminación no está dirigida por la parte ejecutante, de conformidad con el Art. 312 del C.G del P., se le corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del presente tramite por pago total de la obligación por el término de 3 días contados a partir de la notificación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 29/06/2021 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

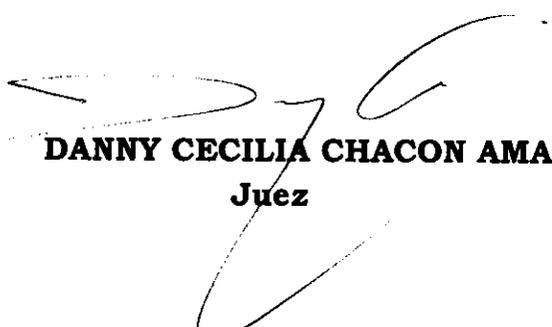
Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 23 de marzo de 2021, toda vez por error involuntario se le reconoció personería jurídica a una persona diferente a la del poder; por lo que se le reconoce personería jurídica a la abogada DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO conforme al poder conferido.

Al tenor del artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hace la abogada DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO a la abogada PATRICIA SOSA FORERO, para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido por el Representante Legal de Gesticobranzas S.A.S, apoderado especial de la demandante.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de fecha 06/04/2021 de allegar copia de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el cumplimiento de la medida, por secretaria, désele respuesta a la apoderada a dicha solicitud.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



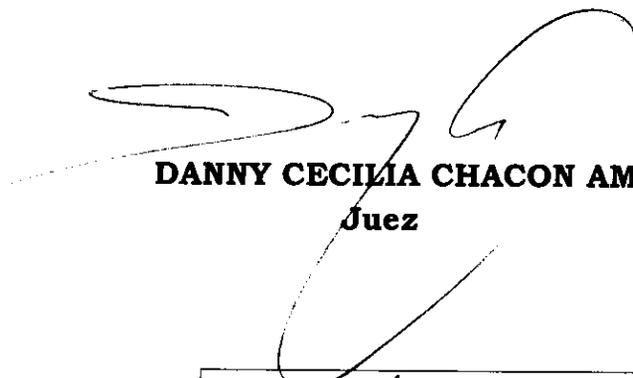
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hace la abogada DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO a la abogada PATRICIA SOSA FORERO para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido por el Representante Legal de Gesticobranzas S.A.S, apoderado especial de la demandante.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de fecha 06/04/2021 de allegar copia de oficio de Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para el cumplimiento de la medida, por secretaria, désele respuesta a la apoderada a dicha solicitud.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 75 del CGP se acepta la sustitución del poder que hace la abogada JERALDINE RAMIREZ PEREZ al abogado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, para representar a la parte demandante conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 29/06/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**